

## IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

6

ALCALÁ DE HENARES NÚMERO 6

EDICTO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ALCALÁ DE HENARES.

D./Dña. YOLANDA OCAÑA VILLAMIL, Letrado/a de la Admón. de Justicia del Juzgado de 1ª Instancia num. 6, da fe, que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados num. 1813/2015 instados por Procurador D./Dña. MARIA DEL CARMEN SANCHEZ MUÑOZ en nombre y representación de D./Dña. VERONICA PAZ VALDEHERMOSO contra D./Dña. ANTHONY GUZMAN SURIEL en los que se ha dictado en fecha 18/04/2017 sentencia cuyo fallo y fundamento jurídico segundo al que el fallo se remite y en los particulares relativos a las medidas son del tenor literal siguiente:

Que **estimando** la demanda interpuesta por Dña. Verónica Paz Valdehermoso contra D. Anthony Guzmán Suriel, debo acordar y acuerdo las **medidas personales y patrimoniales** consignadas en el **Fundamento Jurídico Segundo de esta resolución**; y todo ello sin condena en costas, soportando cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoseles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de APELACIÓN por escrito ante este Juzgado en el plazo de los VEINTE DÍAS siguientes al de su notificación y del que conocería la ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID.

Así por esta mi sentencia, EN NOMBRE DEL REY, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

SEGUNDO.- (...)

Estas **medidas** son:

1ª) La **patria potestad** sobre la menor, **Elisabeth de 11 años**, permanecerá compartida, **atribuyéndose a la madre su ejercicio en exclusividad**, lo que implica que la madre puede tomar en solitario todas las decisiones relativas a dicha potestad, tales como localidad de residencia, elección de centro escolar y estudios, religión, tratamientos médicos, psicológicos o de cualquier otra índole que sean necesarios, práctica de deportes de riesgo, la expedición y renovación de sus pasaportes y la salida de España, y cualquier otro trámite burocrático, sin necesidad de recabar autorización paterna ni judicial.

2ª) la **guarda y custodia** de la menor se atribuye a la madre;

3ª) El uso y disfrute del **domicilio familiar**: se atribuye a la hija y a la progenitora custodia hasta que la menor alcance la edad de 18 años. Esta vivienda es de alquiler, debiendo asumir la madre el pago de la renta arrendaticia, consumos, suministros y cualesquiera otros gastos derivados del contrato locativo.

4ª) El **régimen de visitas** del padre con su hija menor queda suspendido; y ello sin perjuicio de que puedan tener lugar las visitas y estancias que entre padre y madre consensuen de forma extraprocésal.

5ª) El padre deberá abonar a la madre en concepto de **pensión alimenticia para la hija** la suma de **150 € mensuales**, dentro de los primeros cinco días de cada mes, iniciándose el pago desde la fecha de esta resolución, y en la cuenta corriente que por el misma se indique, debiéndose actualizar anualmente conforme a la variación que experimente el IPC o índice equivalente que le sustituya, comenzando la primera actualización el 1 de enero de 2018; **son gastos ordinarios**, incluidos por tanto dentro de la pensión alimenticia, los de escolarización, material escolar, libros de texto y uniforme si fuera obligatorio. Esta pensión se extinguirá cuando la menor cumpla 23 años o antes, si mayor de edad, alcanzara independencia económica.

6ª) Los **gastos extraordinarios** de la hija se abonarán por mitad por los progenitores; en todo caso se entenderá que son gastos extraordinarios los médicos y farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social ni por el seguro médico privado al parecer concertado por la madre. El resto de los gastos extraordinarios, que pretendan sufragarse al 50%, requerirán la conformidad expresa y escrita de ambos progenitores.

7ª) **Se prohíbe al padre sacar a la menor del territorio nacional**, salvo consentimiento expreso y escrito de ambos progenitores o de autorización judicial en caso de discrepancia (artículo 156 del Código Civil).

---

En atención al desconocimiento del actual domicilio del demandado D./Dña. ANTHONY GUZMAN SURIEL y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la LEC, se ha acordado notificar la citada resolución por edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

El texto completo de la resolución que se notifica está a disposición del interesado en la Secretaría de este tribunal.

En Alcalá de Henares, a 18 de abril de 2017.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).

(03/24.422/17)

